

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
FUNZA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF : PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE : DIANA EMILCE CASTILLO MELENDEZ

DEMANDADOS : HOTEL EL MIRADOR II Y OTROS.

RAD. : 2020-0002800

LUIS JORGE GAMA, mayor de edad, residente en Madrid, Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.406.317 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional numero 154737 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación legal de la entidad GIRALDO RAMIREZ S. EN C.S. representada legalmente por el señor LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE en calidad de Gerente, persona mayor de edad, residente en Madrid, Cundinamarca, de conformidad con el poder aportado al presente proceso y estando dentro del término LEGAL, mediante el presente escrito me permito CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia y proponer EXCEPCIONES DE FONDO en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso, basado en las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS

- 1.) Es cierto.
- 2.) Cierto.
- 3.) Es un hecho incierto, no probado y de carácter afirmativo por tanto debe ser probado por la parte demandante.
- 4.) No es cierto. Es una afirmación de la demandante. Por tanto, debe ser probado este hecho relevante, dado que la parte actora afirma que. "... el ventilador fijado al techo de la habitación se desprendió..." la carga probatoria es de la activa y por ende corresponde a esta probar sus supuestos de hecho, máxime cuando el desprendimiento del ventilador sin que medie fuerza externa es difícil de concebir. De otro lado tal y como lo refiere la propia demandante señora DIANA EMILSE CASTILLO MELENDEZ, su novio, la persona con quien se encontraba dentro de la habitación donde supuestamente se desprendió el ventilador la golpeaba, así lo dejo bastante claro en documento aportado obrante a folio 41 (hoja de psicología de CLINICA RETORNAR) ... "EL ME PEGABA DESDE EL SEGUNDO MES QUE EMPEZAMOS A VIVIR." (resaltado subrayado por mí). Lo narrado por la señora Castillo hace presumir que su

novio pudo causarle las lesiones que luego atribuyo a la supuesta caída del ventilador.

- 5.) Me atenderé a lo que resulte probado.
- 6.) Que se pruebe.
- 7.) No es posible probar que este fue se presentó como lo relata la actora. En todo caso nos atenderemos a lo que resulte probado.
- 8.) Que se pruebe.
- 9.) Que se pruebe.
- 10.) Me atenderé a lo que resulte probado.
- 11.) Me atengo a lo que se pruebe.
- 12.) Que se pruebe.
- 13.) Este hecho es una mera afirmación que no ha sido probada, toda vez que al proceso no se allego dictamen médico-psicológico que así lo probara y por ende la afirmación de la parte actora no pasa de ser eso, una mera afirmación sin sustento legal probatorio.
- 14.) Parcialmente cierto. Como bien lo acepta la actora la fractura que presento en el hueso parietal derecho es una "FRACTURA ANTIGUA" y no obedeció al supuesto golpe recibido el día de los hechos, no probo la relación directa entre esta supuesta fractura y el hecho alegado en la demanda como base de acción.
- 15.) Este es un hecho no relacionado con la demanda. El profesional MARLON BECERRA no es perito odontólogo inscrito que pueda determinar las lesiones sufridas por la demandante y menos aún dar completa certeza de que el acaso sucedido el 1 de julio del 2018 fuese el causante de dicho daño.
- 16.) Que se pruebe.
- 17.) Me atenderé a lo que resulte probado.
- 18.) No es cierto. Mi poderdante y sus asociados nunca recibieron ningún tipo de notificación por parte de ninguna autoridad civil o penal con la finalidad narrada por la demandante.
- 19.) Me atenderé a lo que resulte probado.

- 20.) Que se pruebe.
- 21.) Que se pruebe.
- 22.) No existe certeza sobre este hecho. La parte deberá demostrar con alguna prueba TECNICA que la actora requiere este tipo de procedimiento.
- 23.) Que se pruebe.
- 24.) FALSO. No existe ninguna prueba aportada por la parte actora que existió "falta de cuidado, preservación, seguridad, inspección y mantenimiento de los elementos e instalaciones del hotel El Mirador II..." No se aportó prueba técnica que demuestre deficiencia en el mantenimiento de las instalaciones del Hotel propiedad de mi mandante.

1. EXCEPCION "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"

A.) Se incoa demanda en contra de JUAN SEBASTIAN GIRALDO RAMIREZ, LUZ MYRIAM RAMIREZ GIRALDO, LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE, LUISA FERNANDA GIRALDO RAMIREZ Y MYRIAN (sic) YANETH GIRALDO RAMIREZ, como personas naturales y como socios capitalistas de la empresa GIRALDO RAMIREZ SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

Al respecto me permito señalar que, la responsabilidad de los socios en la sociedad en comandita simple es limitada en los términos y para los efectos del artículo 323 del código de comercio y por ende los asociados responden únicamente hasta el monto de los aportes de la sociedad.

En caso de existir responsabilidad extracontractual (que no la hay) tal responsabilidad de manera alguna, es atribuible a las personas demandadas como personas naturales y menos aun deben responder con su propio pecunio, pues reitero, responden solo hasta el monto aportado a la sociedad.

En este orden de ideas, el que se haya impetrado la demanda en contra de estas personas naturales configura de tajo la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que los mismos (como personas naturales) no tienen ninguna relación jurídico- causal con el acaso base de los hechos y no tuvieron relación directa o indirecta con los mismos que los haga responsables como fueron llamados (en nombre propio y a responder con su pecunio)

De otra parte y como se puede leer en el certificado de existencia y representación legal de la entidad GIRALDO RAMIREZ S. EN C.S. los señores LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE Y LA SEÑORA LUZ MIRIAM RAMIREZ GIRALDO, no tienen aportes a la sociedad, lo que significa que ni siquiera responden por el monto de su aporte, toda vez que no realizaron o aportaron ninguna cuota social.

B.). En lo referente a la vinculación del establecimiento de comercio HOTEL EL MIRADOR II, la legislación ha sido demasiado clara al señalar que los mismos no son sujetos de derechos y obligaciones, y que en caso de responsabilidad esta es atribuible **UNICAMENTE** al propietario del mismo, "...Según el Código de Comercio, los establecimientos de comercio son bienes mercantiles empleados por los empresarios con el propósito de extender sus actividades de negocios a diferentes y múltiples zonas geográficas y están conformados por los signos distintivos y demás derechos de propiedad intelectual; las mercancías que se adquieren, transforman o producen para efectos de su venta: los muebles, equipos y enseres, entre otros.

Con base en lo señalado atrás, los establecimientos de comercio no se consideran sujetos de derecho, por lo tanto, no pueden ser objeto de demanda judicial, pues carecen de personalidad jurídica. En ese sentido, las demandas se deben dirigir a su propietario, es decir al empresario que puede ser una persona física o un ente societario."

2. EXCEPCION "EXISTENCIA DE MEDIOS DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA"

En el asunto que nos ocupa se presentan medios exonerativos de la supuesta responsabilidad extracontractual alegada, el principal medio eximente es: FUERZA MAYOR O EL CASO FORTUITO, es así como el artículo 1 de la ley 95 de 1890, define la fuerza mayor o caso fortuito como..." el imprevisto que no es posible resistir" y además la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto e indica: "La fuerza mayor y el caso fortuito, son actos irresistibles y provienen de la estructura de la actividad externa y ajena al demandado, sin exigir la absoluta imprevisibilidad de su ocurrencia, pues requiere que no se haya previsto en el caso concreto (como el estallido de una llanta de un automotor, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, etc.), y puede ser desconocido, permanecer oculto; de tal manera, que no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño"

Para el caso en concreto, tenemos que el supuesto desprendimiento del ventilador es un caso fortuito o de fuerza mayor, toda vez que la parte demandada no causo en forma directa daño alguno, sino que por el contrario este nació del acaso, de una fuerza externa, extraña y ajena a la voluntad de la demandada, por ende, este hecho exonera de responsabilidad a la pasiva de cualquier tipo de responsabilidad que le pudiese ser atribuida o atribuible.

Dado que la parte demandada no dio origen a ningún tipo de actividad que diera origen al supuesto daño ocasionado a la demandante es dable colegir que la excepción alegada debe ser declarada como probada.

3. EXCEPCION "JURAMENTO ESTIMATORIO SIN RESPALDO LEGAL Y CONTABLE"

La justificación de las reclamaciones realizadas por la parte demandante no tiene ningún respaldo técnico, jurídico y menos contable: analizare apartes del mismo para contextualizar la excepción así:

"ahora bien, adicionado a lo anterior, se tiene que la señora DINA EMILSE CASTILLO MELENDEZ quedo, respecto de sus condiciones ocupacionales, con una disminución en esta área, del 5% la que, por estar asociada, en los términos del Baremos colombiano, al grado de dificultad antes indicado, suman un total de 7.9%. ... luego la pérdida de capacidad laboral total de la señora DIANA EMILSE CASTILLO MELENDEZ, es igual a 12.9%"

Al respecto debo indicar que el abogado de la demandante se limita a indicar un porcentaje de una supuesta pérdida de la capacidad laboral, cuando este factor no es posible determinarse a ojo, como pretende hacerlo la activa, por el contrario, la determinación de la capacidad laboral, en el presente caso, debe ser respaldado por un peritaje técnico que así lo determine, toda vez que, el profesional del derecho no es experto en la materia para poder determinar los mismos.

Iguales suertes corren las sumas, porcentajes, formulas y demás estimaciones dadas para el LUCRO CESANTE Y LUCRO CESANTE PASADO, Y LUCRO CESANTE FUTURO, nacidas de aproximaciones hechas

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez, se sirva decretar los testimonios que relacionare adelante a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, especialmente sobre: el mantenimiento constante de todos los elementos que se encuentran en el hotel demandado. El cuidado de dichos elementos, el estado de conservación y probidad de cada aparato, dispositivo y medio de que disponen las habitaciones y las zonas comunes del hotel. De igual forma sobre lo que les conste del día de los hechos y demás que les conste respecto del presente proceso. Las personas a rendir testimonio son:

- 1.) HUGO OSWALDO MAHECHA SARMIENTO, mayor de edad, residente en la Mesa, Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.166.939 quien puede ser notificado a través de medio electrónico: correo: hugofma@gmail.com. Celular 3114684062.
- 2.) ANA ISABEL REY ALMANZA, mayor de edad, residente en la Mesa, Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía numero 39.768.643, quien puede ser localizada en el correo: aira_isa@hotmail.com. Celular: 3125775131.
- 3.) ANTONIO GIRALDO DUQUE, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte, que deberá absolver la demandante DIANA EMILSE CASTILLO MELENDEZ, que en forma oral o escrita le formulare y que versara sobre los hechos alegas en la demanda y los que se alegan en el presente escrito.

PETICION

De manera atenta me permito solicitar se sirva declarar probadas las excepciones PROPUESTAS por la parte demandada.

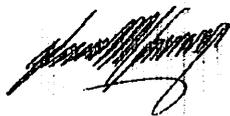
NOTIFICACIONES

De acuerdo con lo establecido por el artículo 6 del decreto 806 del 2020 informo las direcciones de notificación de la parte demandada así:

El suscrito recibe notificaciones en la calle 5 No. 5-40 oficina 203 de Madrid, Cundinamarca. Email: ligamajuridica@yahoo.es.

La entidad DEMANDADA GIRALDO RAMIREZ S. EN C.S. En l_agiraldo@hotmail.com
O en la avenida 9 N. 17B-86 de Funza, Cundinamarca.

Señor Juez, atentamente,



LUIS JORGE GAMA
C.C. 19.406.317
T.P. 154.737 C.S. DE LA J

EXCEPCIONES DE MERITO PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE DIANA EMILSE CASTILLO MELENDEZ contra HOTEL MIRADOR II No. 2020-0028.

luis jorge gama <ljgamajuridica@yahoo.es>

Mar 29/09/2020 9:58

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (304 KB)

EXCEPCIONES de fondo JORGE HOTEL EL MIRADOR.pdf;

CORDIAL SALUDO:

ADJUNTO ENVÍO ESCRITO EN PDF DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA. SE DARÁ TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 6 Y 9 DEL DECRETO 806 DEL 2020.

ATENTAMENTE,

LUIS JORGE GAMA
APODERADO PARTE DEMANDADA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL FUNZA.

CONSTANCIA DE TRASLADO

10 MAY 2021, EN LA FECHA Y A LA HORA DE LAS 8 A.M, SE FIJÓ
EN LISTA EL PRESENTE PROCESO, POR EL TÉRMINO LEGAL, CONFORME
AL ARTÍCULO 110 conc. 370 CGP (Excepciones meri)
DEL C.P.C y/o C.G.P, PARA EFECTOS EL TRASLADO ANTERIOR COMIENZA A
CORRER EL DÍA 11 MAY 2021, A LAS 8 A.M Y VENCE EL DÍA
18 MAY 2021 A LA HORA DE LAS 5 P.M.

HENRY LEÓN MONCADA
SECRETARIO

202

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Verbal: 2.020 - 0028 - Menor cuantía - Sin sentencia

Vista el acta de notificación que obra a folios 137 a 139 del presente cuaderno, el despacho tiene por notificado a los demandados **Hotel El Mirador II, Giraldo Ramírez Sociedad en Comandita Simple y Luís Ancizar Giraldo Duque**, personalmente por intermedio de apoderado, del auto que admite la demanda de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte (fl. 126), providencia proferida en el presente asunto.

Se reconoce personería a Luís Jorge Gama, como apoderado de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que el apoderada contestó la demanda, presentó excepciones y presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, de éstas actuaciones se correrá traslado conforme lo establece el artículo 370 del C.G.P., una vez se trabe la Litis en su totalidad.

Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales de los artículos 291 y 292 del C.G.P., el despacho tiene por notificados a los demandados **Juan Sebastián Giraldo Ramírez, Luz Myriam Ramírez Giraldo, Luisa Fernanda Giraldo Ramírez y Myriam Yaneth Giraldo Ramírez**, del auto que admite la demanda de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte (fl. 126), providencia proferida en el presente asunto, esto según da cuenta las certificaciones del servicio postal obrantes al documental.

Secretaría, termine de contabilizar el término con el que cuentan los demandados en los términos del artículo 369 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, se le asigna cita para la revisión de su proceso, para el día 1 del mes Marzo del año 2021 a la hora 11:30.

Adviértase, que deberá asistir con todos los protocolos de bioseguridad.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N°005 Hoy 25 de febrero de 2.021



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

24/02/2021 here por notificado (termino)

van

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
FUNZA, CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF :	DEMANDA DECLARATIVO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
	DEMADANTE	DIANA EMILSE CASTILLO MELENDEZ
	CONTRA	HOTEL EL MIRADOR II Y OTROS
	RADICACION	2020-0028

JUAN SEBASTIAN GIRALDO RAMIREZ, mayor de edad, residente en Funza, Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.073.150.976, correo electrónico juangimiradorez09@gmail.com. LUZ MYRIAM RAMIREZ GIRALDO, mayor de edad, residentes en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 20.737.518, correo electrónico: luzramirez@hotmail.com. LUISA FERNANDA GIRALDO RAMIREZ, mayor de edad, vecina y residente en Funza, Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía número 35.355.002, correo electrónico: lufeg123@hotmail.com. , y MYRIAM YANETH GIRALDO RAMIREZ, igualmente mayor de edad, vecina y residente en Funza, Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.661.807 correo electrónico: saludoral2008@hotmail.com. , quienes actúan en sus propios nombres mediante el presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al Doctor LUIS JORGE GAMA, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.406.317 de Bogotá y con Tarjeta Profesional número 154.737 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente nuestros intereses dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, reasumir, conciliar, entregar, transigir, y en general adelantar todas y cada una de las acciones tendientes al buen cumplimiento del presente mandato, especialmente las otorgadas por el Código general del proceso y demás normas concordantes y aplicables al presente caso.

El apoderado en cumplimiento de lo ordenado por el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 del 2020, manifiesta que su dirección electrónica es: ljugamajuridica@yahoo.es y que este es el email que se encuentra registrado en el SIRNA de la Rama judicial. Manifestación que se realiza bajo la gravedad del juramento

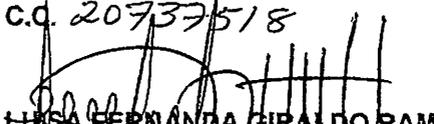
Señor Juez, atentamente


 JUAN SEBASTIAN GIRALDO RAMIREZ.

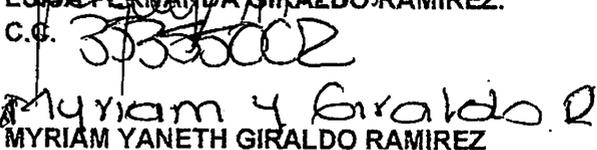
C.C. 1073110976


 LUZ MYRIAM RAMIREZ GIRALDO.

C.C. 20737518

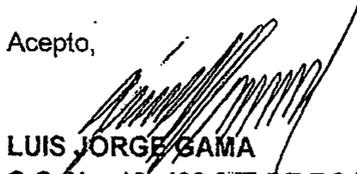

 LUISA FERNANDA GIRALDO RAMIREZ.

C.C. 35355002


 MYRIAM YANETH GIRALDO RAMIREZ

C.C.

Acepto,


 LUIS JORGE GAMA
 C.C. No. 19.406.317 DE BOGOTA
 T.P.No. 154.737 del C.S.J.

Firma Autenticada
 NOTARIA UNICA DE FUNZA

1245243
 1225121
 1245221



NOTARIA UNICA DE MADRID
DE MADRID
C/ANDANIMARCA 47
898

NOTARIO UNICO DE LA MESA
ALBERTO HERNANDO BASTO PENUELA

[Handwritten signature]
NOTARIA UNICA DE MADRID
DE MADRID
C/ANDANIMARCA 47
898

[Handwritten signature]
FIRMA

Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



7gjd

RAMIREZ De GIRALDO LUZ MYRIAM
C.C. 20737518

Al despacho notarial se presentó:

2021-02-26 09:28:26
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
ESCRITURACION

[Handwritten signature]
FIRMA

Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



7gida

GIRALDO RAMIREZ JUAN SEBASTIAN
C.C. 1073150976

Al despacho notarial se presentó:

2021-02-26 09:28:26
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
ESCRITURACION

NOTARIA UNICA
DE MADRID
898

NOTARIA UNICA DE LA MESA

NOTARIA UNICA DE MADRID
DE MADRID
C/ANDANIMARCA 47
898

205



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1245221

En la ciudad de Madrid, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Madrid, compareció: MYRIAM YANETH GIRALDO RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52661807, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Myriam y Giraldo R



3wl47r05yl6q
26/02/2021 - 17:48:30

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



SANDRA JAZMIN ROJAS RODRIGUEZ

Notario Única del Círculo de Madrid, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl47r05yl6q



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1245243

En la ciudad de Madrid, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiseis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Madrid, compareció: LUISA FERNANDA GIRALDO RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 35355002, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



32zjxjgyxl1r
26/02/2021 - 17:49:58

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notario Única del Círculo de Madrid, Departamento de Cundinamarca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32zjxjgyxl1r

220

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
FUNZA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF : PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE : DIANA EMILCE CASTILLO MELENDEZ

DEMANDADOS : HOTEL EL MIRADOR II Y OTROS.

RAD. : 2020-0002800

LUIS JORGE GAMA, mayor de edad, residente en Madrid, Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.406.317 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional numero 154737 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación legal de **JUAN SEBASTIAN GIRALDO RAMIREZ, LUZ MYRIAM RAMIREZ GIRALDO, LUISA FERNANDA GIRALDO RAMIREZ Y MYRIAM YANETH GIRALDO RAMIREZ**, de conformidad con el poder aportado al presente proceso y estando dentro del término LEGAL, mediante el presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia y proponer **EXCEPCIONES DE FONDO** en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso, basado en las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS

- 1.) Me atenderé a lo probado.
- 2.) Que se pruebe.
- 3.) La parte demandante deberá probar su dicho.
- 4.) No es cierto. Es una afirmación de la demandante y por ende deberá ser probada.
- 5.) Me atenderé a lo que resulte probado.
- 6.) Que se pruebe.
- 7.) No es posible probar que este fue se presentó como lo relata la actora. En todo caso nos atenderemos a lo que resulte probado.
- 8.) Que se pruebe.
- 9.) Que se pruebe.
- 10.) Me atenderé a lo que resulte probado.

- 11.) Me atengo a lo que se pruebe.
- 12.) Que se pruebe.
- 13.) Este hecho es una mera afirmación que no ha sido probada, toda vez que al proceso no se allego dictamen médico-psicológico que así lo probara y por ende la afirmación de la parte actora no pasa de ser eso, una mera afirmación sin sustento legal probatorio.
- 14.) Parcialmente cierto. Como bien lo acepta la actora la fractura que presento en el hueso parietal derecho es una "FRACTURA ANTIGUA" y no obedeció al supuesto golpe recibido el día de los hechos, no probó la relación directa entre esta supuesta fractura y el hecho alegado en la demanda como base de acción.
- 15.) Este es un hecho no relacionado con la demanda. El profesional MARLON BECERRA no es perito odontólogo inscrito que pueda determinar las lesiones sufridas por la demandante y menos aún dar completa certeza de que el acaso sucedido el 1 de julio del 2018 fuese el causante de dicho daño.
- 16.) Que se pruebe.
- 17.) Me atenderé a lo que resulte probado.
- 18.) No es cierto. Mi poderdante y sus asociados nunca recibieron ningún tipo de notificación por parte de ninguna autoridad civil o penal con la finalidad narrada por la demandante.
- 19.) Me atenderé a lo que resulte probado.
- 20.) Que se pruebe.
- 21.) Que se pruebe.
- 22.) No existe certeza sobre este hecho. La parte deberá demostrar con alguna prueba TECNICA que la actora requiere este tipo de procedimiento.
- 23.) Que se pruebe.
- 24.) FALSO. No existe ninguna prueba aportada por la parte actora que existió "falta de cuidado, preservación, seguridad, inspección y mantenimiento de los elementos e instalaciones del hotel El Mirador II..." No se aportó prueba técnica que demuestre deficiencia en el mantenimiento de las instalaciones del Hotel propiedad de mi mandante.

207

1. EXCEPCION: INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

La demanda incoada presenta indebida acumulación de pretensiones, dado que, se está solicitando se declare responsables a mis poderdantes, cuando ellos no tienen relación alguna con el supuesto hecho generador del daño, véase como, los demandados, personas naturales no tiene de forma alguna ningún nexo de causalidad con el supuesto daño sufrido por la demandante y menos aún, fueron ellos los generadores o causantes del mismo. La demandante pretende endilgar culpabilidad (responsabilidad) directa a mis clientes, quienes nada tienen que ver con el hecho ocurrido el 1 de julio del 2018.

El pedimento de las pretensiones esta no solo basado en argumentos facticos falaces, sino jurídicamente improbables, en especial la pretensión cuarta donde se pide una suma de dinero, sin especificar qué valor corresponde a: DAÑOS MATERIALES, que valor a LUCRO CESANTE. Que rubro a DAÑO MORAL.

De igual forma se están solicitando sumas de dinero como indexaciones, intereses legales, devaluaciones, índice de precios al consumidor, variaciones, corrección monetaria, todas juntas, cuando es imposible jurídicamente que se causen todos estos conceptos sobre una suma de dinero. Esto configura no solo una indebida acumulación de pretensiones sino un ex abrupto jurídico.

Se pretende también, hacer responsables a mis clientes en forma solidaria del supuesto daño que alega haber sufrido la demandante, cuando es imposible que exista solidaridad pasiva, dado que para que esta pueda configurarse, debía existir un pacto expreso al respecto, es decir, para poder alegarse solidaridad de una obligación debe haberse pactado con anterioridad de forma expresa.

En el caso que nos ocupa, los poderdantes no tienen ninguna responsabilidad PERSONAL respecto de los pedimentos de la demanda, dado que, ellos solo son socios de la entidad propietaria del establecimiento de comercio donde supuestamente ocurrieron los hechos y de modo alguno responden en forma personal por hechos en los que no tienen ninguna participación.

2. EXCEPCION "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"

Se incoa demanda en contra de JUAN SEBASTIAN GIRALDO RAMIREZ, LUZ MYRIAM RAMIREZ GIRALDO, LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE, LUISA FERNANDA GIRALDO RAMIREZ Y MYRIAN (sic) YANETH GIRALDO RAMIREZ, como personas naturales y como socios capitalistas de la empresa GIRALDO RAMIREZ SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

Al respecto me permito señalar que, la responsabilidad de los socios en la sociedad en comandita simple es limitada en los términos y para los efectos del artículo 323 del código de comercio y por ende los asociados responden únicamente hasta el monto de los aportes de la sociedad.

En caso de existir responsabilidad extracontractual (que no la hay) tal responsabilidad de manera alguna, es atribuible a las personas demandadas como personas naturales y menos aún deben responder con su propio pecunio, pues reitero, responden solo hasta el monto aportado a la sociedad.

En este orden de ideas, el que se haya impetrado la demanda en contra de estas personas naturales configura de tajo la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que los mismos (como personas naturales) no tienen ninguna relación jurídico- causal con el acaso base de los hechos y no tuvieron relación directa o indirecta con los mismos que los haga responsables como fueron llamados (en nombre propio y a responder con su pecunio)

De otra parte y como se puede leer en el certificado de existencia y representación legal de la entidad GIRALDO RAMIREZ S. EN C.S. los señores LUIS ANCIZAR GIRALDO DUQUE Y LA SEÑORA LUZ MIRIAM RAMIREZ GIRALDO, no tienen aportes a la sociedad, lo que significa que ni siquiera responden por el monto de su aporte, toda vez que no realizaron o aportaron ninguna cuota social.

En lo referente a la vinculación del establecimiento de comercio HOTEL EL MIRADOR II, la legislación ha sido demasiado clara al señalar que los mismos no son sujetos de derechos y obligaciones, y que en caso de responsabilidad esta es atribuible UNICAMENTE al propietario del mismo, "...Según el Código de Comercio, los establecimientos de comercio son bienes mercantiles empleados por los empresarios con el propósito de extender sus actividades de negocios a diferentes y múltiples zonas geográficas y están conformados por los signos distintivos y demás derechos de propiedad intelectual; las mercancías que se adquieren, transforman o producen para efectos de su venta; los muebles, equipos y enseres, entre otros.

Con base en lo señalado atrás, los establecimientos de comercio no se consideran sujetos de derecho, por lo tanto, no pueden ser objeto de demanda judicial, pues carecen de personalidad jurídica. En ese sentido, las demandas se deben dirigir a su propietario, es decir al empresario que puede ser una persona física o un ente societario."

3. EXCEPCION: "POSIBILIDAD DE QUE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO SUFRIDO POR LA VICTIMA PROVENGA DE UN TERCERO"

Dado que la parte actora afirma que. "...el ventilador fijado al techo de la habitación se desprendió..." la carga probatoria es de la activa y por ende corresponde a esta probar sus supuestos de hecho, máxime cuando el desprendimiento del ventilador sin que medie fuerza externa es difícil de concebir. De otro lado tal y como lo refiere la propia demandante señora DIANA EMILSE CASTILLO MELENDEZ, su novio, la persona con quien se encontraba dentro de la habitación donde supuestamente se desprendió el ventilador la golpeaba, así lo dejó bastante claro en documento aportado obrante a folio 41 (hoja de psicología de CLINICA RETORNAR) "...EL ME PEGABA DESDE EL SEGUNDO MES QUE EMPEZAMOS A VIVIR." (resaltado subrayado por mí). Lo narrado por la señora Castillo hace presumir que su novio pudo causarle las lesiones que luego atribuyó a la supuesta caída del ventilador.

4. EXCEPCION: "EXISTENCIA DE MEDIOS DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA"

En el asunto que nos ocupa se presentan medios exonerativos de la supuesta responsabilidad extracontractual alegada, el principal medio eximente es: FUERZA MAYOR O EL CASO FORTUITO, es así como el artículo 1 de la ley 95 de 1890, define la fuerza mayor o caso fortuito como..." el imprevisto que no es posible resistir" y además la jurisprudencia se ha pronunciado al respecto e indica: "La fuerza mayor y el caso fortuito, son actos irresistibles y provienen de la estructura de la actividad externa y ajena al demandado, sin exigir la absoluta imprevisibilidad de su ocurrencia, pues requiere que no se haya previsto en el caso concreto (como el estallido de una llanta de un automotor, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad, etc.), y puede ser desconocido, permanecer oculto; de tal

manera, que no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”

Para el caso en concreto, tenemos que el supuesto desprendimiento del ventilador es un caso fortuito o de fuerza mayor, toda vez que la parte demandada no causo en forma directa daño alguno, sino que por el contrario este nació del acaso, de una fuerza externa, extraña y ajena a la voluntad de la demandada, por ende, este hecho exonera de responsabilidad a la pasiva de cualquier tipo de responsabilidad que le pudiese ser atribuida o atribuible.

Dado que la parte demandada no dio origen a ningún tipo de actividad que diera origen al supuesto daño ocasionado a la demandante es dable colegir que la excepción alegada debe ser declarada como probada.

5. EXCEPCION “JURAMENTO ESTIMATORIO SIN RESPALDO LEGAL Y CONTABLE”

La justificación de las reclamaciones realizadas por la parte demandante no tiene ningún respaldo técnico, jurídico y menos contable: analizare apartes del mismo para contextualizar la excepción así:

ahora bien, adicionado a lo anterior, se tiene que la señora DINA EMILSE CASTILLO MELENDEZ quedo, respecto de sus condiciones ocupacionales, con una disminución en esta área, del 5% la que, por estar asociada, en los términos del Baremos colombiano, al grado de dificultad antes indicado, suman un total de 7.9%. ... luego la pérdida de capacidad laboral total de la señora DIANA EMILSE CASTILLO MELENDEZ, es igual a 12.9%

Al respecto debo indicar que el abogado de la demandante se limita a indicar un porcentaje de una supuesta pérdida de la capacidad laboral, cuando este factor no es posible determinarse a ojo, como pretende hacerlo la activa, por el contrario, la determinación de la capacidad laboral, en el presente caso, debe ser respaldado por un peritaje técnico que así lo determine, toda vez que, el profesional del derecho no es experto en la materia para poder determinar los mismos.

Iguales suertes corren las sumas, porcentajes, formulas y demás estimaciones dadas para el LUCRO CESANTE Y LUCRO CESANTE PASADO, Y LUCRO CESANTE FUTURO, nacidas de aproximaciones hechas

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez, se sirva decretar los testimonios que relacionare adelante a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, especialmente sobre: el mantenimiento constante de todos los elementos que se encuentran en el hotel demandado. El cuidado de dichos elementos, el estado de conservación y probidad de cada aparato, dispositivo y medio de que disponen las habitaciones y las zonas comunes del hotel. De igual forma sobre lo que les conste del día de los hechos y demás que les conste respecto del presente proceso. Las personas a rendir testimonio son:

- 1.) HUGO OSWALDO MAHECHA SARMIENTO, mayor de edad, residente en la Mesa, Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía número

19.166.939 quien puede ser notificado a través de medio electrónico: correo: hugofma@gmail.com. Celular 3114684062.

2.) ANA ISABEL REY ALMANZA, mayor de edad, residente en la Mesa, Cundinamarca, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.768.643, quien puede ser localizada en el correo: aira isa@hotmail.com. Celular: 3125775131.

3.) ANTONIO GIRALDO DUQUE, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.353.525. expedida en Madrid, Cundinamarca, Teléfono: 3112895903, correo electrónico: a.j.g.64@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte, que deberá absolver la demandante DIANA EMILSE CASTILLO MELENDEZ, que en forma oral o escrita le formulare y que versara sobre los hechos alegas en la demanda y los que se alegan en el presente escrito.

PETICION

De manera atenta me permito solicitar se sirva declarar probadas las excepciones PROPUESTAS por la parte demandada.

NOTIFICACIONES

De acuerdo con lo establecido por el artículo 6 del decreto 806 del 2020 informo las direcciones de notificación de la parte demandada así:

El suscrito recibe notificaciones en la calle 5 No. 5-40 oficina 203 de Madrid, Cundinamarca. Email: ligamajuridica@yahoo.es.

Los demandados **JUAN SEBASTIAN GIRALDO RAMIREZ**, correo electrónico juangimiradorez09@gmail.com. **LUZ MYRIAM RAMIREZ GIRALDO**, correo electrónico: luzramirez@hotmail.com. **LUISA FERNANDA GIRALDO RAMIREZ**, correo electrónico: lufeg123@hotmail.com. , y **MYRIAM YANETH GIRALDO RAMIREZ**, correo electrónico: saludoral2008@hotmail.com en la avenida 9 N. 17B-86 de Funza, Cundinamarca.

Señor Juez, atentamente,



LUIS JORGE GAMA
C.C. 19.406.317
T.P. 154.737 C.S. DE LA J

200

Contestación de demanda y excepciones de mérito Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual de: DIANA CASTILLO contra HOTEL EL MIRADOR II Radica 2020-0028

De: luis jorge gama (ljjamajuridica@yahoo.es)

Para: dianittacastillo03@gmail.com

CC: luishenrysilva@yahoo.es

Fecha: lunes, 1 de marzo de 2021 14:24 GMT-5

Cordial saludo

Contestación de demanda y excepciones de mérito Proceso Responsabilidad Civil Extra contractual de: DIANA CASTILLO contra HOTEL EL MIRADOR II Radica 2020-0028.

Atentamente

LUIS JORGE GAMA
Apoderado demandado



EXCEPCIONES de fondo JORGE GAMA JUAN SEBASTIAN RAMIREZ Y OTROS.pdf
309.9kB



Poder Hotel Mirador.pdf
384.3kB



CERTIFICADO DE VIGENCIA SIRNA.pdf
285.5kB

210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 428934

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **LUIS JORGE GAMA**, identificado (a) con la **cédula de ciudadanía** No. **19406317**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	154737	09/01/2007	Vigente
Observaciones:			

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELÉFONO
Oficina	CALLE 5 N 5-40 OFICINA 203	CUNDINAMARCA	MADRID	0918231010 - 3124349463
Residencia	CALLE 5 N 5-40	CUNDINAMARCA	MADRID	3124349463 - 3124349463

Se expide la presente certificación, a los 1 días del mes de octubre de 2020

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan alguna inconsistencia, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para efectos de su corrección.
- 2- El documento se puede verificar en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha de expedición.
- 3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado.

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127
www.ramajudicial.gov.co



Contestación de Demanda y Excepciones de mérito Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual De: DIANA CASTILLO contra HOTEL EL MIRADOR II Radicado: 2020-0028.

luis jorge gama <ljgamajuridica@yahoo.es>

Lun 01/03/2021 14:39

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza <j01cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (1019 KB)

Poder Hotel Mirador.pdf; EXCEPCIONES de fondo JORGE GAMA JUAN SEBASTIAN RAMIREZ Y OTROS.pdf; Envío coetaneo Contestación Hotel Mirador II.pdf; CERTIFICADO DE VIGENCIA SIRNA.pdf;

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL

FUNZA CUNDINAMARCA

E.S.D.

Cordial saludo

Adjunto envío, contestación de demanda y excepciones de mérito Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual
**De: DIANA CASTILLO Contra: HOTEL EL MIRADOR II
Radicado 2020-0028.**

Atentamente,

LUIS JORGE GAMA.
Abogado
T.P. 154.737 C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL FUNZA.

CONSTANCIA DE TRASLADO

17 0 MAY 2021

EN LA FECHA Y A LA HORA DE LAS 8 A.M, SE FIJÓ
EN LISTA EL PRESENTE PROCESO, POR EL TÉRMINO LEGAL, CONFORME
AL ARTÍCULO 110 CONC 370 CGR (EXCEPCION MIST)
DEL C.P.C y/o C.G.P, PARA EFECTOS EL TRASLADO ANTERIOR COMIENZA A
CORRER EL DÍA 17 1 MAY 2021, A LAS 8 A.M Y VENCE EL DÍA
17 8 MAY 2021 A LA HORA DE LAS 5 P.M.

HENRY LEÓN MONCADA
SECRETARIO